

VI.

LA FERIA.

El concurso de forasteros que acudía á celebrar la solemne fiesta de la Inmaculada Virgen María en su Santuario de San Juan, siguió esta progresión en el espacio de setenta años: 2.000 almas en 1666, 3.000 en 1693, y de 8 á 10.000 en 1736, según el testimonio de los respectivos Capellanes Mayores.

A la creciente afluencia de los devotos congregados en esa festividad, correspondió la de los traficantes que fueron á su vez en demanda de consumidores para sus mercancías; estableciéndose así, de manera natural, un comercio muy provechoso y tanto más socorrido cuanto que el punto en que se emplazó estaba situado en la parte céntrica del país.

Tanto era el auge que había tomado ese mercado anual cuando comenzaba la última década del siglo XVIII, que el ya citado Ugarte y Loyola, Gobernador de la Nueva Galicia, informaba una y dos veces á la Corte, que tal feria era "la más interesada" que se conocía; y en datos oficiales estadísticos, contemporáneos de esos informes, justificando el calificativo que se le daba de "la mejor feria del Reino", se decía con referencia á ella: "el año pasado de 1792, se contaron 60 tiendas de ropa de Europa y China, 10 de mercería y 31 vinoterías, habiendo entrado 4,000 tercios de efectos de Castilla, é igual número de la tierra: se calcula prudentemente la venta en reales efectivos, 500,000 pesos, y 700,000 al

fiado; el concurso de gente pasa de 3,500 almas (1) con la particularidad de que siendo el lugar muy corto en su población (2) y terreno todos se colocan, pero con la mayor estrechez. Del piso y ocupación del terreno para tiendas se sacan 2,300 pesos, cuya aplicación en el día es á la construcción de un puente en el río que pasa á sus inmediaciones. Rinde la alcabala de 14 á 16,000 pesos y ciertamente se aumentaría todo si esta feria se pusiese bajo un buen arreglo, formando fundaciones cómodas y seguras contra los robos, incendios y haberías (*sic*) á que en el día se hallan expuestos tantos intereses, y que merecen la atención del gobierno.»

Éste, como se deseaba, tomó cartas en el asunto: instruyóse expediente en que se reunieron todos los datos necesarios para formar juicio de la materia, y se ventiló con amplitud la cuestión acerca de si convendría providenciar un aumento en el pago de las alcabalas que causarían los efectos llevados á la feria, para cuidar de que no se defraudara al fisco en el nuevo foco de comercio, ó si sería mejor decretar la absoluta franquicia y libertad de derechos. Felizmente, se había comprendido que ya no era tiempo de seguir al pié de la letra el espíritu mezquino de antaño en orden al comercio, sino el liberal que se inició á ese respecto con Carlos III y su Ministro el famoso Marqués de Esquilache; y el Fiscal de la Real Hacienda le presentó, en 25 de febrero de 1794, á la Junta Superior del mismo ramo, un dictamen, que fué aprobado el día 28 siguiente, en el que expresaba estos concep-

(1) Á mi ver, está errada esa cifra: debe ser 35,000, ó bien 30,500; y digo que está errada, porque sería irracional suponer que iba en progreso aquel mercado al que concurrían en 1736 ya 10,000 personas aproximativamente, si cincuenta y tantos años después hubiera rebajado hasta convocar tan sólo 3500 personas, casi el mismo número que 99 años antes.

[2] Poco incremento en verdad había tenido el vecindario de San Juan: según esas mismas noticias estadísticas citadas en el texto, aquél se componía hacia el año de 1792, de 176 indios, 160 españoles, 193 mestizos y 55 mulatos; en conjunto, 578 personas.

El curato contaba entonces dos ministros y tenía 3000 pesos de emolumentos.

tos: «Los mercaderes escasos de facultades de las provincias internas del Reino, se surten de allí en las cantidades que permiten sus negocios, y los acomodados se excusan de bajar á Veracruz, abandonando por largo tiempo sus giros y familias. Hasta hoy están ceñidos los privilegios y exenciones de la feria de San Juan, á una cuota, que aunque muy distante del derecho de alcabala, sujeta á ella todo lo que se expende, y si bajo este método, que no deja de ser equitativo, admira el considerable caudal que se comercia y pone en giro, circulando por tantas y diversas distancias, sería mayor incomparablemente, mediando la absoluta franquicia que las ferias gozan en España, y á proporción se aumentarían los justos, legítimos derechos, en los alcabaltorios á que después se dirijan, compensándose con ventaja inexplicable lo que dejaron de pagar. Esto reúne las ventajas deseadas siempre en estas materias, esto es, la utilidad del vasallo y el aumento del erario, y es de parecer: que respecto á ser regalia de S. M. dispensar las franquicias y libertad de derechos, se consulte la libertad absoluta de alcabala en todo lo que se compre y venda en la feria de San Juan, en el tiempo de quince días.»

Elevada esa favorable consulta al Monarca Español, Carlos IV, á bien tuvo éste conformarse con ella y expedir á consecuencia la real cédula siguiente:

«EL REY.—Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi real Audiencia que reside en la ciudad de México. En carta de 28 de Junio de 1794, número 991, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor el Conde de Revilla-Gigedo del expediente suscitado sobre la celebración y duración de una feria en el Santuario de Nuestra Señora inmediato á la Villa de San Juan de los Lagos, pago ó libertad de alcabalas de los efectos que se llevasen á ella; construcción de casa aduana y tiendas para comodidad de los géneros y otros particulares, refiriendo muy por menor todas las ocurrencias, é instrucción del expediente, en el que después de haber oído á los tribunales de cuentas, Consulado, dirección General de aduanas foráneas y fiscal de real Hacienda, y resultar muy

conocida utilidad del establecimiento constante de la expresada feria, acordó la junta Superior se me consultase, como lo hacía vuestro antecesor los particulares siguientes: Primero: que se relevase absolutamente de la paga del derecho de alcabala á todo lo que se comprase y vendiese en la feria durante el término de quince días, concediéndose otros tres para que pasados éstos saliesen de allí precisamente todo lo que se hubiera introducido sin excusa ni pretesto, con apercibimiento del cobro íntegro del derecho de todo lo que subsistiera después de ella: Segundo: que entretanto que yo me dignara resolver en el asunto no se hiciese novedad en la exacción y continuase en la forma y método que en aquella actualidad se observaba con arreglo á la tarifa que se refería y constaba del expresado testimonio. Tercero: que los efectos que allí se comprasen, pagasen cuando se sacasen de las partes á donde se introdujeran, dándose por decomiso si no llevase guía del Receptor de Lagos, exceptuando sólo los retazos de corto valor ó cosas semejantes que comprara la gente pobre para su consumo y el de sus familias, dándoles á este fin un pase sin derechos con intervención del Oficial Interventor que por el tiempo de la feria se enviase de la administración. Cuarto: que de la contribución de alcabalas se eximiese á los mercaderes que habían llevado sus fardos y géneros á la feria los volviesen á los lugares de donde los sacaron, jurando ser los mismos ó parte de ellos y no haberlos comerciado. Quinto: que se me consulte también el punto relativo á la obra para casa de aduana y tiendas de firme que indicó el Teniente Coronel de Ingenieros D. Miguel Costanzó en su informe, que es al frente de la puerta lateral del Santuario que mira al Oriente. Sexto: que con este objeto me dignase aplicar desde entonces el producto de la iguala ó tarifa y cesase el arbitrio de los tres y dos reales que estaban exigiéndose, pues para lo sucesivo bastaría el importe de la renta ó alquiler de las tiendas que debería ser moderado para los repartos que se ofreciesen, construcción de los puentes y demás obras que facilitarán el tránsito de los caminos inmediatos, cuyas determinaciones había comunicado dicho Virrey de acuerdo de la misma Junta Superior al Direc-

tor de alcabalas para que las trasladase al Administrador de Guadalajara y al Receptor de Lagos; previniendo á éste cuidase de que al tiempo de entrar en caja el producto de la feria, lo verificase también del importe de los tres y dos reales que llaman del Almacenaje; y lo ponía todo en mi real noticia á efecto de que me dignara resolver sobre cada uno de los referidos artículos lo que fuera de mi soberano agrado; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 22 de Agosto de este año:

1.º He resuelto conceder, como por esta mi Real Cédula concedo á la referida Villa de San Juan de los Lagos el privilegio de que pueda celebrar una feria anual perpetua enteramente franca y libre de todo derecho, alcabala, arbitrio y peaje, cuya duración ha de ser por el término de quince días después de los cuales concedo otros tres para que en ellos salga precisamente todo lo que hubiere entrado para su despacho y no se hubiese vendido, y en caso de resistencia sin justo motivo, es mi voluntad se cobre la alcabala de todo lo que pertenezca en el paraje donde se haya de celebrar.

2.º Que la construcción de los cien cajones que han de servir de tiendas para libertar á los géneros de la irregularidad de los temporales, cuyos costos reguló el Ingeniero Don Miguel Costanzó en la cantidad de treinta y tres mil trescientos pesos, á razón de treinta y tres pesos, se ha de costear por el Consulado de Guadalajara, que debe llevar á efecto inmediatamente de los fondos que tiene por el artículo 31 de su reglamento, y por ser conforme al 22 y 23 que los invierta en la protección y fomento del comercio, y caso de no tener existencia que la solicite á depósito irregular, quedando á su beneficio el alquiler moderado que se ha de llevar por los cajones, de modo que nunca exceda del 5 p^o del capital invertido.

3.º Que la casa aduana se debe hacer desde luego por cuenta del mismo Consulado respecto al interés que le resulta en la franquicia, pero ceñida á lo preciso mediante que los cajones han de servir para resguardo de los efectos

que bastará un almacén regular para lo que pueda ocurrir, con una pieza de despacho y otras dos para que se acomode el administrador en aquellos días, y no debería exceder de los doce pesos.

4.º Que los referidos cien cajones se fabriquen al frente de la puerta lateral del Santuario de Nuestra Señora, como propuso el referido ingeniero en su informe de 24 de Septiembre de 1792, cuyo plan apruebo; y finalmente, he resuelto que si para la construcción de puentes y reparación de caminos fuese preciso alguna imposición, la hagais Vos el Virrey y con acuerdo de la Junta Superior de esa Capital en cantidad muy moderada con presencia de los expedientes del peaje de Veracruz, Jalapa, Orizaba y de la ciudad de Querétaro; á quien he concedido igual gracia en los propios términos, poniendo la recaudación del que fuere preciso establecer, á cargo del respectivo administrador de alcabalas, como se hace con los otros y con alguna moderada gratificación, para que con el producto se compongan sucesivamente los malos pasos según fuere más urgente. Todo lo cual os prevengo para vuestra inteligencia á fin de que tomeis las providencias oportunas para su debido y puntual cumplimiento, dándome cuenta con testimonio de lo que practicareis por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razón en la expresada Contaduría general.

Fecha en San Lorenzo, á 20 de Noviembre de 1797.—
YO el REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor. *Francisco Cerda*.—Señalada con tres rúbricas.

Villa de Orizaba, 28 de Agosto de 1797.—Presentada por Real Cédula por el Ayuntamiento de la Villa de Lagos al señor Presidente de Guadalajara, por quien se me ha dado cuenta con ella.

Guárdese, cúmplase y ejecútese lo que su Majestad manda, sacándose copia de esta Real Cédula para que archivándose la original en los cedularios de la Secretaría de camara del virreinato, y agregada dicha copia á su expediente, pase al Señor Fiscal de real Hacienda, unida la cuenta de gastos del referido ayuntamiento de Lagos, y consulta del citado señor presidente á quien se le avisará la resolu-

ción para su inteligencia y la de los interesados.—El marqués de Branciforte.

Es copia. Orizaba, 25 de Septiembre de 1797. *Bonilla*.—Es copia. México, 6 de Noviembre de 1798. Por ausencia del contador, *José Ramón de Ostoz*, oficial mayor.—Es copia. México, 9 de Noviembre de 1798. *Navarro*.

En la real cédula que acaba de ser transcripta, resaltan de una parte las insólitas franquicias acordadas á favor del comercio en una población americana; y de la otra parte, ver elevado ya el mismo privilegiado lugar á la categoría de villa.

«Desde luego,—dice un escritor, refiriéndose á varios de los efectos inmediatos que se siguieron de aquel decreto,—la solemnidad del 8 de Diciembre tomó mayor impulso. San Juan ya no era ni por asomos aquel miserable cortijo de 1634; su aspecto en la época de la fiesta era el de los lugares mercantiles de más celebridad.

«Las yerbas silvestres que crecían en las calles mal formadas, habían cedido el lugar á las exposiciones de la industria y á las ricas producciones de los más opuestos climas; variados rotulones decoraban la fachada de los edificios, anunciando los objetos que halagan el gusto ó que la necesidad exige; mientras que el suntuoso templo, recién salido de las manos del artifice, ostentaba sus majestuosas torres, coronadas por las nubes invernales.

«Este nuevo giro abierto al comercio y á la industria no disminuyó, sin embargo, el espíritu ascético de los primeros días. Por el contrario, los sentimientos rectos que infunde la moral cristiana, imprimían en aquellos corazones sencillos el sello de integridad en todos los negocios de la vida.

«Espectáculo común era ver al conductor de mercancías, al artesano, al comerciante, y al cargador y al jornalero, ir á comulgar devotamente el día de la Soberana Señora, á cuya fiesta habían acudido, y á cuya especial protección fiaban la seguridad de sus familias, de que habían separádose para solicitar su sustento.»

La verdad histórica exige, sin embargo, que se diga, con vista de testimonios fehacientes, que muy pronto maleó aquel honesto mercado la interpolación de los juegos de

azar: acudióse allí de todas partes á instalar garitos durante la temporada de comercio, ó á tentar fortuna en ellos; y por supuesto, que con tales desplumaderos se llevó á la feria el cortejo de males que les son inherentes. En mengua de la moral y mirando sólo por el interes del fisco, la autoridad de entónces pasó por todo eso, y aun algunas de las que después se sucedieron, considerando como irremediable tal cosa, declararon permitido el juego y se contentaron con reglamentarlo. (*)

A pesar de esto y aun con motivo de esto, el entusiasmo por concurrir á aquel mercado extraordinario favorecido por la ley, se iba generalizando más y más cada año; sólo con un obstáculo tropezaba, que era el de la exigüidad del plazo de tres días que acordó la real cédula, para que se pudieran sacar de San Juan, sin el gravamen de la alcabala, los efectos que no se hubieran vendido durante la feria. Pero aun este obstáculo desapareció: á consecuencia de una queja interpuesta contra D. José Ignacio Benítez,—que parece haber sido representante del fisco en tal mercado,—se formó un expediente que vino á dar por resultas que en 1.º de octubre de 1807 y con vista de un proveído que extendió el Intendente de Guadalajara á 19 de agosto anterior, el Virrey Iturrigaray, de conformidad con los Oidores Catani, Borbón, Monterde y Vildosola, dispusiera que el término de aquellos tres días se extendiera hasta ocho,

(*) Durante la feria, se fijaban en los parajes públicos de San Juan, los siguientes artículos de ese reglamento, aprobado por uno de los más ilustres gobernantes de Jalisco:

2.º Las mesas de juego cuyo banco tenga de principal menos de 50 \$ pagarán 2 \$ diarios. Si tuvieran de \$ 50 hasta 200 pagarán 8. Si de 200 á 500 pagarán 12. De 500 para arriba pagarán 25 \$. Cobrándose la respectiva pensión adelantada cada 24 horas.

3.º No se permitirá el juego llamado *Imperial*.

4.º Las Chuzas pagarán 2 \$ diarios. Los Boliches, Carcamanes y demás juegos de corto principal pagarán 1 \$ diario.

5.º La diversión de Toros pagará 20 \$ diarios. La de Circo 10 \$ diarios. La de Comedia 5 \$ diarios. La de Maroma 3 \$ diarios. La de Títeres 1 \$ diario.”

Como dato para que pueda apreciarse cuál era aproximadamente el producto de este impuesto, sépase que el año de 1840 se fijó la cantidad de 2000 \$ como base para rematarlo.

fijándose en los parajes públicos de San Juan, para que nadie alegara ignorancia, una noticia de las obligaciones impuestas á los comerciantes que concurrieran á la feria; las cuales resoluciones fueron comunicadas en decreto de 10 de noviembre siguiente á la Administración respectiva, por el Intendente Abarca y después de oído el pedimento del Fiscal Munilla.

Mejorado de esta manera el privilegio real, poco tiempo, sin embargo, pudieron aprovecharse de la extensión de aquella franquicia los mercaderes, porque habiendo estallado la justa revolución que proclamó la Independencia Patria á 16 de septiembre de 1810, el estado anormal de aquellos tiempos de inseguridad y de desorden hizo forzoso suspender la feria.

En los días corridos desde el 10 al 16 de mayo de 1813 se juró en la capital de la Nueva Galicia, con la mayor solemnidad, la Constitución firmada por las Cortes de Cádiz el 18 de marzo del año precedente. Conforme al artículo 310 del capítulo I del título VI de ese Código, se debería poner Ayuntamiento en los pueblos que no lo tuvieran y en que conviniese lo hubiera, no pudiendo dejar de tenerlo los que por sí ó con su comarca contaran mil almas. Como esa disposición era aplicable á San Juan, que si no en su recinto, sí en su territorio jurisdiccional enumeraba tal vecindario, á ella debe atribuírsele, —ya que no aparece ningún documento que se refiera explícitamente á esa creación, —el origen del Municipio del mismo nombre, que debió ser erigido por la respectiva Diputación Provincial á quien la misma ley encomendaba, con carácter obligatorio, el cuidado de darle cumplimiento al referido artículo.

Aunque efímera fué por de pronto la vigencia de la Constitución del año de 12, por haberla declarado nula, á 4 de mayo de 14, el rey absoluto Fernando VII, —noticia que se recibió en México tres meses más tarde, —en 1820 y por obra de un movimiento político encabezado por Riego, volvió á ponerse en vigor el mismo Código; y á consecuencia, los nuevos Ayuntamientos que á él le debían la vida, recobraron su sér prístino, siendo el de San Juan uno de esos Ayuntamientos, según bien fundadas presunciones.

Éste, pues, atendiendo á los males que resentía la Villa por verse privada de los muchos recursos que le produjera el mercado con que se la privilegiara, ocurrió inmediatamente á solicitar del Mariscal de Campo D. José de la Cruz, Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara y Gobernador é Intendente de la Provincia, el restablecimiento de la feria; y como el Sr. Cruz se hubiese constituido en empeñoso favorecedor del comercio en la comarca en que ejercía su autoridad, oído el parecer de la Diputación Provincial no contrario al ocurso, el 5 de diciembre del citado año de 20 vino en otorgar la licencia que se le pedía y en los mismos términos de la concesión primitiva.

Consumada la Independencia Nacional, erigido el Estado de Jalisco y funcionando el primer Congreso Constituyente del mismo Estado, con motivo de una consulta hecha por el Administrador de Rentas de Lagos, sobre si debería continuar la feria, el mencionado Cuerpo Legislativo expidió, con fecha 8 de noviembre de 1823, su decreto número 9, ordenando la continuación de ésta en idéntica forma que la prevenida en la cédula de 1797; y el primer Congreso Constitucional, por su decreto número 55, expedido el 4 de septiembre de 1826, ratificó en todas sus partes la declaración de su predecesor.

Ganaba por entonces San Juan en categoría política, al creársele cabecera de uno de los veintiseis Departamentos en que se dividió el territorio del Estado, según acuerdo de la respectiva Legislatura, el 27 de marzo de 1824. A ese Departamento se le dieron los siguientes límites: «confina por el Oeste con los de Teocaltiche y Tepatitlán: por el Norte con el de Santa María de los Lagos: por el Éste con el mismo Lagos y con la Barca; y por el Sur con Tepatitlán y la Barca. Comprende en su territorio el distrito del Ayuntamiento de la capital del propio Departamento, el de la villa de la Encarnación, el de Jalostotitlán y el de San Miguel el Alto.» Hé ahí cómo San Juan, por su prosperidad, vino á elevarse al cabo sobre el mismo pueblo de que dependiera en lo civil hasta 1640, y en lo eclesiástico hasta 1769.

Continuóse la celebración de la feria, viéndose cada año